Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 17 de enero de 2023, venció el día 25 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 25 de enero de 2023, en dos oportunidades, a las 15:14 y 15:24 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales para la subsanación de requisitos de la inadmisión. En el segundo de los memoriales se solicitó: *"…Hacer caso omiso al correo anterior, contenía archivos con errores en fechas…"*. A despacho, 27 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2022 00482** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	**Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.**
Auto Interloc.	**# 0082.**

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales de la demanda, es indicar *"…El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)…"*. Y el numeral 11° del mismo artículo, señala que también son requisitos de la demanda *"…11. Los demás que exija la ley…";* lo cual significa que los requisitos para la presentación de una demanda, no solo están consagrados en el artículo en mención, sino que están contenidos en otros artículos del mismo código, y en otras normas legales que la complementen o adicionen, dependiendo del tipo de demanda que se presente.

En el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que támbien debe allegarse con la demanda, *"…2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85…"*. Y en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, se estipula

sobre lo certificados de existencia y representación legal de determinadas entidades del sector financiero, que: *"…**8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria…".*

En los numerales **i)** y **ii)** del auto proferido el 17 de enero de 2023, entre otros aspectos, se requirió a la parte demandante para que procediera a identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y en especial, que debía indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de las sociedades demandada, conforme se registrara en los certificados de existencia y representación legal de las mismas, expedidos por la autoridad competente, haciendo énfasis en la sociedad aseguradora demandada.

Adicionalmente, en el primer punto del numeral **v)** de la misma providencia, se solicitó a la parte demandante que aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** expedido por la autoridad competente, con el fin de que se diera cumplimiento a lo consagrado en las normas en mención.

Observa el despacho, que el apoderado judicial de la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** expedido por la autoridad competente, a saber, la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, que es un anexo obligatorio de la demanda, por disposición de los artículo 82 y 84 del C.G.P., y dado que la demandada es una sociedad vigilada por dicha entidad, por tratarse de una aseguradora.

El certificado aportado por el apoderado, corresponde al expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que corresponde a un *"…CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS…",* como se observa en la parte superior del documento. Y como ya se indicó, la Cámara de Comercio no es la entidad competente para expedir los correspondientes certificados de existencia y representación legal de ese tipo de sociedades vigiladas por la superintendencia financiera, como lo es la aseguradora demandada.

Por lo anterior, lo requerido en los numerales **i)** y **ii)** del auto inadmisorio NO se cumplió en debida forma, ya que a quien se relaciona en la demanda presuntamente adecuada, como supuesto representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** fue al *"…señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA es quien más actuaciones realiza como representante legal, es quien hemos indicado actúa como tal en la presente demanda, pero la sociedad puede poner como representante a cualquiera de la junta, sea principal o suplente…";* y que es quien el apoderado accionante consideró como tal, dado que *"…en ningún aparte de las 49 páginas del certificado se identifica a un solo representante legal…".*

Adicionalmente, en los numerales **iv) y segundo** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que en el escrito que presentará como demanda subsanada, se indicara: *"…Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s)…"; "…Teniendo en*

cuenta que, al parecer, según los documentos anexos con la demanda, habría una investigación penal por los hechos informados en la demanda, se procederá a indicar en los fundamentos facticos de la acción, el estado actual de la presunta investigación penal que se estaría adelantando con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Palacios…"; "…En los hechos de la demanda, se indicará si se realizó trámite de sucesión del señor Jairo Palacios, en caso afirmativo, indicará todos los datos correspondientes a la misma, y el estado actual…".

Y con relación a dichos requerimientos, si bien el apoderado demandante en el escrito allegado para cumplir los requisitos hizo mención a algunos de ellos, ya que faltó pronunciamiento sobre otros; en el texto mediante el cual se pretende allegar la demanda como subsanada, esos datos no fueron incorporados, relacionados o mencionados; y lo debió realizar, para que el texto de la demanda a subsanar quedará adecuadamente corregido.

Por todo lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado que pretende representar a la parte demandante, **no atendió en debida forma los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda. Y**a que la información y documentación solicitada en el mismo, y que se requerían para que los hechos de la demanda fueran el ajustado fundamento de las pretensiones esbozadas, que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, conforme a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo, y para que la demanda contuviera los anexos obligatorios de ley, NO fueron adecuadamente aportados y cumplidos. Y ello no permite al juzgado determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el demandante; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por la señora **Doris Amparo Zapata Tobón**, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la menor **Angely Palacio Zapata**, y por la señora **Michel Carolina Gutiérrez;** en contra de los señores **Juan Pablo Naranjo Castro** y **Luz Mabel Castaño Restrepo,** y de las sociedades **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda**., y **Compañía Mundial de Seguros S.A.;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y en los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO